

RECURSO DE APELACION PROCESO EXP 2017-423 LINA ZULUAGA OCAMPO

137

German Enrique Avendaño <avendanoortiz@hotmail.com>

Miércoles 17 de marzo de 2021 11:53

Para: Jefe de Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Lina Zuluaga Ocampo <linazuluaga@gmail.com>

3 archivos adjuntos (498 KB)

RECURSOS: APELACION LINA ZULUAGA (3).pdf; INCIDENTE DE NULIDAD J 22 LINA ZULUAGA.pdf; Captura de Pantalla 2021-03-17 a las 11.41.36 a. m..png;

SEÑOR

JUEZ CONVENCIONAL (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

E.S.D

CORREO: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO DECLARATIVO DE PETICIÓN DE GANANCIALES

RADIACIÓN: EXP Nro. 2017-423

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

GERMÁN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la demandante la **Señora LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO**, persona mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, dentro del proceso adelantado contra la parte demandada, en virtud del poder a mi confidencia, presento ante usted escrito y procedo a Sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** que presenté oralmente en audiencia ante su decisión del pasado 12 de marzo del año en curso, para que se **REVOQUE** en su Totalidad, donde su señoría igualmente refiriendo normas procesales señaló el término de tres (3) días para la sustentación del mismo, de conformidad al Código General del Proceso e **INCIDENTE DE NULIDAD** del artículo 134 del Código General del Proceso, debidamente comunicado a las partes de conformidad al Decreto 806 de 2020.

Solicito respetuosamente al señor Juez se determine por secretaría el valor de las copias que deben sufragarse por la parte recurrente, para que suba al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, por cuanto los recursos fueron otorgados en el efecto Devolutivo, debiéndose señalar el valor y la forma de pago de las mismas.

Del señor Juez

GERMÁN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO

C.C. 1095.891

T.P. 40 del C.S.J

CELLULAR: 3102336395

CORREO: avendanoortiz@hotmail.com



GERMÁN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO
Abogado
www.avendanoortizabogados.com
avendanoortiz@hotmail.com
german.avendano@avendanoortizabogados.com
Teléfono: (+57) 3102336395
Bogotá - Colombia

SEÑOR

JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C

E.S.D

CORREO: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO DECLARATIVO DE PETICIÓN DE GANANCIALES

RADICACIÓN: EXP Nro. 2017-423

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

GERMAN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la demandante la Señora LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO, persona mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso adelantado contra la parte demandada, en virtud del poder a mi conferido, presento ante usted escrito y procedo a Sustentar el RECURSO DE APELACIÓN que presenté oralmente en audiencia ante su decisión del pasado 12 de Marzo del año en curso, para que se REVOQUE en su Totalidad , donde su señoría igualmente refiriendo normas procesales señaló el término de tres (3) días para la sustentación del mismo, de conformidad al Código General del Proceso según los siguientes planteamientos:

I- DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Las pruebas recaudadas revelan que las partes se unieron en forma exclusiva y estable, integrando una comunidad de vida con las características propias de una unión marital de hecho.

PRIMERO: A comienzos del mes de julio del año 2007, LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO y TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ (qepd), iniciaron una unión marital de hecho, estableciéndose en el domicilio ubicado en la Carrera 3 No. 76 – 79 Apartamento 401, Edificio Altania, en el Barrio Rosales, de la ciudad de Bogotá D.C como se evidencia en las pruebas documentales y testimoniales.

SEGUNDO: El 16 de septiembre de 2008, mediante escritura pública No. 1820 de la Notaría 41 del Círculo Notarial del Distrito Capital de Bogotá, tanto mi poderdante como el difunto Tito Livio Caldas Gutiérrez, dieron fe de su unión marital de hecho en la cláusula primera de dicho documento.

TERCERO: En prueba documental aportada, el 15 de junio de 2010, TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ(qepd), mediante oficio -- membretado, firmado personal y

voluntariamente, teniendo como testigos a CARMENZA MÉNDEZ (gerente administrativa, representante legal suplente y secretaria general del INSTITUTO LIBERTAD Y PROGRESO e INVERTLC hasta noviembre de 2015) y a Luz Mary Pineda de Baquero—comunica a la Gerencia de Gestión Humana de Legislación Económica S.A. su deseo que su pensión vitalicia fuera otorgada a su compañera permanente, LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO.

CUARTO: En prueba documental aportada, el oficio fue recibido el 16 de junio de 2010 por Esperanza Romero, gerente de gestión humana de Legislación Económica S.A., quien firmó la copia de recibido, agregó la fecha en la que la recibió, y adicionalmente, agregó el selló de recibido oficial de correspondencia de Legislación Económica S.A.

QUINTO: Existe en la contabilidad de Legislación Económica una provisión financiera para la sustitución pensional, basada en el cálculo actuarial contratado con los datos personales y de edad de LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO, como compañera permanente de TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ. Ese valor reposa en el valor de la subcuenta de cálculo actuarial pensiones de jubilación con el detalle de la pensión vitalicia a favor de TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ y está elevado para términos fiscales ante la DIAN y la Superintendencia de Sociedades en los estados financieros de la empresa en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

SEXTO: Desde 2010 hasta 2016, tanto TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ como LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO, mantuvieron la misma cobertura de salud, pagada directamente por Legislación Económica S.A. El señor TITO LIVIO CALDAS como asegurado principal y la señora LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO como compañera permanente. Tal y como lo demuestra la certificación de Generali Colombia Compañía de Seguros S.A., mediante póliza No. 4001080, aportada como prueba documental; lo ratifica también el representante legal de la empresa que pagaba la pensión y la salud, Legislación Económica S.A., Carlos Alberto Niño, en testimonio del día 31 de Agosto de 2017 ante el Juez Laboral 18; y como consta en el correo electrónico del 4 de junio de 2015 en el que desde Legislación Económica S.A. tramitaron atención médica en el exterior para " (...)...su esposa, la señora LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO, también se encuentra asegurada como se puede evidenciar en la imagen adjunta. Esta póliza tiene una cobertura para asistencia en el exterior de US30.000 (...); así como en los múltiples correos de 2016 entre el Presidente de Legislación Económica S.A., su Directora Jurídica, y la señora Lina. También en pruebas documentales aportadas ante el INCIDENTE aceptado por el juez civil 22 se detalla el intercambio de correos electrónicos en los que KATERINE VALLEJO ----presentada por la señora LINA ZULUAGA a su marido TITO LIVIO CALDAS, y desde noviembre de 2015 contratada como nueva gerente

administrativa y secretaria general del INSTITUTO LIBERTAD Y PROGRESO y de una empresa INVERTLC desde las que se administraban los bienes y el patrimonio económico del señor TITO LIVIO CALDAS GUTIERREZ (qepd)--- tramitaba reembolsos del seguro de salud de la señora LINA ZULUAGA, entre otros asuntos de la pareja.

SEPTIMO: En sendas pruebas documentales y testimoniales se confirma que mi poderdante se ganó una pasantía de 6 meses en un organismo internacional en Washington D.C., por lo cual se desplazó a esa ciudad desde el 01 de enero de 2016. Sin embargo, dicho distanciamiento fue previamente acordado con su compañero permanente TITO LIVIO CALDAS, quien estuvo de acuerdo con el viaje y continuó la relación con normalidad. De hecho, durante esos seis meses, LINA MARCELA ZULUAGA habitó en la casa de la nieta de TITO LIVIO CALDAS, DIANA CALDAS LOCKSHIN, en Washington D.C., como lo confirma el testimonio de AMALIA CALDAS del 17 de octubre de 2017 ante Juez Laboral 18. Así, mantuvieron su relación de comunión, con estancias en sus varios domicilios. Durante esos 6 meses hubo tres viajes de encuentros de Lina con Tito Livio en Colombia y por su parte, TITO LIVIO también viajó a ver a Lina en 3 oportunidades febrero, mayo y junio de 2016- a Estados Unidos, para lo cual ella se desplazaba de Washington al apartamento de TITO LIVIO CALDAS, en Florida, Estados Unidos, principal domicilio de descanso de ambos por los últimos 9 años. En el testimonio de ANA HILDA RODRIGUEZ ante juzgado civil 22 también confirma conocer a la nieta previamente mencionada.

DOCTAVO: Dado que en el mes de junio de 2016, TITO LIVIO CALDAS GUTIERREZ (qepd), se encontraba gozando de vacaciones y buena salud en su apartamento de Florida, Estados Unidos, y el 19 de julio de 2016 decidió poner fin a su vida, no es un hecho posible decir que que LINA ZULUAGA dormía en el cuarto de huéspedes, como se le oyó repetir a AMALIA CALDAS en audiencia del proceso laboral, al no poder mentir completamente sobre la obvia convivencia de su papá, TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ con LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO. En testimonio del 12 de marzo de 2021 ante juzgado 22 de familia, ANA HILDA RODRIGUEZ, empleada por más de 20 años del señor TITO LIVIO CALDAS GUTIERREZ en apartamento de Rosales, confiesa ante las preguntas del señor juez: que ella dos veces a la semana lavaba la ropa de la pareja CALDAS-ZULUAGA, (...) que la habitación donde ella encontraba la ropa de la pareja era la habitación principal de la pareja, y que sí observó la convivencia de la pareja. También confiesa recordar a la nieta del señor TITO LIVIO CALDAS, DIANA CALDAS LOCKSHIN, visitando el apartamento de Rosales en 2015. ANA HILDA misma le aclara al juez que DIANA es hija de Roberto Caldas, por tanto sobrina de AMALIA CALDAS. Además en documento enviado por ANA HILDA y adjunto como prueba documental, ella

describe la convivencia observada por más de 6 años de la pareja CALDAS-ZULUAGA.

NOVENO: En la audiencia del 17 de octubre de 2017 del expediente laboral corrido como prueba a este caso de familia, en al menos 14 ocasiones los testigos expresan directamente haber presenciado que LINA ZULUAGA acompañaba a su esposo TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ a sus encuentros médicos, evidenciando el apoyo mutuo. En el testimonio del Doctor Quintana, médico que le practicó la eutanasia al señor Tito Livio Caldas, ante la pregunta sobre cuándo conoció a Lina Zuluaga, responde sobre un episodio haberla visto con el Señor Tito los 2 últimos años previos a su muerte en visitas médicas, y por vía virtual durante la eutanasia. AMALIA CALDAS también confirma en testimonio del proceso laboral el viaje de 2015 a Washington a una cita médica. "Lina vivió con mi sobrina(DIANA CALDAS LOCKSHIN) en 2016. El marido de mi sobrina era un dermatólogo muy importante que le revisó a mi papá un cáncer de piel (2015). Y Lina lo acompañó a esa consulta médica con CONSUELO, mi hermana (2015)." Así como también confirma la presencia de LINA ZULUAGA en la cirugía y en la sala de cuidados intensivos en Bogotá el mes de julio de 2016.

DÉCIMO: AMALIA CALDAS es hija de TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ(qepd), así como accionista de Legislación Económica S.A y coincidiendo con lo dicho por el testigo Gustavo Quintana en audiencia del 17 de octubre 2017, TITO LIVIO le había confesado que *"desafortunadamente él había tenido una gran decepción de todos sus hijos. Tras el fallecimiento de la madre de sus hijos, y al heredar ellos sus acciones, sus hijos intentaron sacarlo de su propia compañía"*. Como AMALIA lo expresa en su testimonio "en la vida privada de mi papá uno no se metía (...)" y están bien explicados en los testimonios de ella y de LINA ZULUAGA, el desencuentro que hubo entre ellas en la Florida, Estados Unidos, en 2016, y en Bogotá, en la clínica del Country en julio de 2016. La narración de AMALIA en el testimonio ante el juez laboral, sobre lo que pasó en clínica en julio de 2016, es un recuento que falta a la verdad en las razones del desencuentro para llevar al juez a confusión moral, pero confirma la convivencia y la presencia de LINA ZULUAGA por 9 años, en los momentos más íntimos como su presencia en la sala de cirugía en la clínica en julio de 2016, como relata AMALIA CALDAS en testimonio del caso laboral *"(...) estábamos con Lina en cuidados intensivos y le dije bajemos por acá (...)"*, y hasta el día de su muerte. También, AMALIA CALDAS confirma la presencia de LINA ZULUAGA en el funeral. Ante la última pregunta del juez laboral 18 para AMALIA CALDAS, sobre cuál fue la última dirección en la que convivieron TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ Y LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO, ella misma confirma que fue en la carrera 3 N 76-79 apartamento 401, edificio Altania. Misma dirección de los 2 últimos comodatos en propiedad de Lina Zuluaga, del año 2012 y del 2015.

Ante la pregunta del abogado de Legislación Económica S.A. sobre la convivencia de 2013, 2014, 2015 y 2016, en más de 10 ocasiones en el testimonio de AMALIA CALDAS se hace evidente la permanente convivencia de Lina Zuluaga con Tito Livio Caldas Gutiérrez, desde 2007 hasta 2016, y aunque AMALIA se esfuerza por transformar la realidad y querer negar la convivencia trayendo críticas y perjuicios morales para influenciar la decisión del juez, escuchado con cuidado su testimonio narra: el episodio de la borrachera de una noche de la empleada en la casa de Rosales, donde vivía su papá con la señora Lina, *"y Lina estaba en la casa (carrera 3 N 76-79 Apto 401), fui a ayudarle con unas amigas."* (...) *"Lina me cotizó una remodelación para el apartamento".* (...) *"mi empleada, Tibis, que es de Pasto, que también conocía a Lina, los ayudaba los fines de semana"* (...) *"yo iba al apartamento de la Florida (...) había ropa de Lina, que yo boté, y después tuve líos porque no sabía que no podía botar a ropa de Lina"* (...) *"Lina vivió con mi sobrina en Washington. El marido de mi sobrina era un dermatólogo muy importante que le revisó a mi papá un cáncer de piel. (...) y Lina lo acompañó a esa consulta médica (2015) con Consuelo, mi hermana."*

DÉCIMO PRIMERO: En las pruebas documentales y testimoniales de ambos procesos se encuentra que LINA ZULUAGA posee varios comodatos sobre el apartamento de la carrera 3 N 76-79 Apartamento 401, uno del año 2010, otro del 2012 y del 2015, en el que se aumentan el número de años que LINA podría vivir ahí. En el testimonio del proceso laboral Amalia Caldas confirma la existencia de los mismos y confirma el testimonio de LINA ZULUAGA en cuyo relato explica la existencia de los mismos. Aunque AMALIA relata la historia de otra manera, lo que termina es aportando otra prueba de convivencia *"mi papá hizo un comodato en 2009, luego lo revoca en una de las idas de Lina, luego él hace de nuevo un comodato, y el otra vez vuelve y se lo quita"* (...) También menciona que 2 días antes de la muerte de Tito Livio Caldas y tratando de dejar organizados los asuntos económicos, revoca el último comodato de 2015. Cabe anotar también, que TITO LIVIO CALDAS redactó y cambió varias veces su testamento, pero que bajo el aislamiento en el que AMALIA CALDAS puso a TITO LIVIO CALDAS en los días últimos de la convalecencia en julio 2016, apareció firmado el último testamento modificando disposiciones hechas en febrero de 2016, en momentos de mayor lucidez por parte del testador, que la del día previo a su eutanasia el día 18 de julio de 2016.

DÉCIMO SEGUNDO: Sobre las preguntas de acceso al apartamento de Florida, es un hecho que en los condominios de los EEUU las administraciones mantienen copia de las llaves. En testimonio de AMALIA CALDAS corrido como prueba del proceso laboral a este proceso civil: *"todos, hasta yo, necesitamos aprobación para entrar al apartamento de mi papá. El método para ir allá era que... desde la oficina"*

de INVERTLC mandaban una orden a la señora Daisy, la señora Daisy emitía un permiso de parqueo de esos días y se daba el nombre de la persona que entraba” Esto confirma las pruebas documentales del proceso laboral corrido como prueba a este proceso civil, a folio 149, correos electrónicos que se cruzan KATERINE VALLEJO--- desde noviembre de 2015, gerente administrativa y secretaria general del INSTITUTO LIBERTAD Y PROGRESO, y de INVERTLC. la empresa que posee la mayor parte de los bienes y el patrimonio de la sucesión de TITO LIVIO CALDAS GUITERREZ---, con la señora Lina Zuluaga y Daisy Vélez (de la administración del apartamento de Florida al que viajaban la pareja Caldas Zuluaga). En correo electrónico de 12 de febrero de 2016, Katherine Vallejo, escribe: “*Lina Buenos días! Deseo tengas un buen viaje y un maravilloso descanso con el dr. Tito Livio. Ayer el dr. estaba un poco deprimido por las múltiples cosas que han pasado, pero confío en que en estos días contigo él va a recuperar su paz y su felicidad. Sobre el telefono de Juan Quezada, su celular es +1 305-788-8021. El sabe de tu llegada, sin embargo a veces no le entra la señal, por lo que solicitó que si llegas y no te puedes comunicar con él, por favor de acerques a la administración donde Daisy lo contactará. Quedó atenta a cualquier cosa que necesites. Saludos, Katherine*”

AMALIA también dice “*a propósito de la muerte, me tocó ir a revisar el registro de las personas que entraban sin carta (al apartamento de Florida) y estaban mi papá, mi mamá*”. Cabe anotar que la señora Luz Cano, mamá de Amalia, falleció antes del año 2000, lo que indica que el registro de acceso al apartamento estaba desactualizado desde esa época, y por eso tampoco aparecía el nombre de LINA ZULUAGA, porque además entraba con su marido y propietario, TITO LIVIO CALDAS. Y para confirmar el hecho, AMALIA en su testimonio ante juez laboral añade: “*incluso un día tuvimos que llamar al condowatcher (vigilante) para que fuera a ayudarle a Lina que viajaba desde Washington al apartamento de Florida*”

DÉCIMO TERCERO: Sobre festividades navideñas de 2015, en el testimonio del proceso laboral, AMALIA CALDAS confirma la convivencia de Lina Zuluaga en la navidad de 2015 e incluso de la señora madre de Lina, que además hacía presencia el día de la audiencia del 17 de octubre de 2017 diciendo: “*(...) de hecho en diciembre antes de irse a Washington estuvimos juntas, acá está la mamá de Lina (en la audiencia en el juzgado 18)...pasaron navidad ellas en la casa*”.

DÉCIMO CUARTO: LAURA OBREGÓN, ex esposa y con divorcio notariado con TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ, fue mortificadora de la unión Caldas- Zuluaga y rindió testimonio en el proceso laboral. Ante la pregunta del juez sobre si conocía a LINA ZULUAGA, contesta que no. Por tanto, es difícil que una persona que no conoce a otra pueda confirmar una convivencia y menos cuando confiesa tener un conflicto de interés para decir la verdad y es que a lo largo de su testimonio confesó que fue amante por temporadas de TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ, tanto que

dice: "siempre quisimos volver, pero que nunca se pudo porque él siempre estaba con Lina". Con lo que reconfirma la convivencia de Lina con Tito Livio y su ánimo de seguir con su unión a pesar de terceros que pretendieron inmiscuirse en su unión / que generaron normales disgustos entre la pareja.

DÉCIMO QUINTO: En la audiencia de testigos del 17 de octubre de 2017, el abogado de Legislación Económica pregunta a la testigo LAURA OBREGÓN: "para el año 2015 y 2016 qué puede decir usted de la convivencia de Lina Zuluaga y Tito Livio Caldas", ante lo que LAURA OBREGÓN contesta "A mí eso me queda muy difícil confirmarlo, yo no sé qué es convivencia, (...) ella entraba y salía y eso impidió que Tito y yo pudiéramos volver". En ese testimonio está implícita la imposibilidad de que nadie distinto a la pareja pueda ser testigo de su convivencia, en su definición más íntima.

DÉCIMO SEXTO: No es cierto que Lina Zuluaga haya recibido la cancelación del comodato del 3 de mayo de 2012, en comunicación 2013, Folio 95-96 , 10 de septiembre de 2013, pidiendo restitución de bienes comodato, ya que incluso la misma prueba leída por el señor juez civil 22 al dictar sentencia. tiene escrito "LINA NO RECIBIÓ ORIGINAL" y en gracia de discusión, el texto no relata una terminación, sino que dice " terminemos nuestra convivencia de amor en el mismo echo y ensayemos bajo distinto techo" . En el testimonio de AMALIA CALDAS del proceso laboral , confirma la existencia de otros comodatos, y en el testimonio del proceso civil de LINA ZULUAGA explica que el último comodato que le firmó TITO LIVIO CALDAS fue de julio de 2015.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el apoyo mutuo de la pareja se profesó en los momentos más difíciles, por ejemplo, cuando la señora LINA ZULUAGA, en noviembre de 2015, socorre a su marido TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ quien descubre a CARMENZA MENDEZ --- su secretaria general por más de 30 años, gerente administrativa y representante legal suplente en el INSTITUTO LIBERTAD Y PROGRESO e INVERTLC ---, en actuaciones en detrimento del patrimonio económico de TITO LIVIO CALDAS (qepd) y que desde 2016 hacen parte de un proceso penal contra CARMENZA MENDEZ en la Fiscalía 88.

La señora LINA ZULUAGA, en defensa de los intereses de su marido y del patrimonio económico familiar recluta el reemplazo de CARMENZA MENDEZ, a CATERINE VALLEJO, conocida suya; la entrevistan en el apartamento de la pareja en Rosales, y además la contratan en noviembre de 2015 para apoyarlos en las gestiones familiares y en general para hacer la gerencia administrativa del INSTITUTO LIBERTAD Y PROGRESO, de la oficina de familia y de la administración de INVERTLC --- empresa que mayoritariamente resume en

acciones nominales de los millonarios bienes muebles, inmuebles y acciones en otras empresas.

Hace parte de este proceso ante el juzgado 22 civil la solicitud documental de: *Oficiar a la Fiscalía 88 Seccional de Delitos contra la Fe Pública y el orden económico, Señora FISCAL MARIA CLAUDIA MARQUEZ DAZA, al correo mariac.marquez@fiscalia.gov.co, se envíe la copia del acta de conciliación recientemente acordada en el proceso radicado 110026000050201603969 que adelanta el abogado JAIME LOMBANA VILLALBA por el poder conferido por parte del Señor TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ (qepd) y de INVERTLC, contra CARMENZA MÉNDEZ ex representante legal suplente, secretaria general y gerente administrativa (hasta finales del 2015 cuando fue reemplazada en sus funciones por KATERINE VALLEJO CASTAÑEDA) del INSTITUTO LIBERTAD Y PROGRESO (llamada en este INCIDENTE que se adelanta en su despacho, Juzgado 22 del Circuito Civil de Familia), de INVERTLC, de la editorial Tierra Firme, entre otros bienes que se administraban en la oficina del Señor TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ (qepd); en dicha acta se concilia la devolución de bienes económicos consistentes en ACCIONES A LOS HEREDEROS del señor TITO LIVIO CALDAS GUTIERREZ, compañero de la incidentante, por valor nominal por más de mil quinientos de millones de pesos (...)*

En resumen, las declaraciones, documentos personales e intelectuales cruzados y contruados entre la pareja generan una comunidad de vida, que solamente se da por la exclusividad de quienes optan por una sociedad marital de hecho, que evidentemente el juez de primera instancia reconoce que sí existió sociedad de hecho, al igual que el apoderado Dr Evans Mauricio Quintana de los herederos, AMALIA, MARCELA Y ROBERTO CALDAS CANO, quien confiesa en la audiencia del pasado 12 de marzo de 2021, que sí existió la unión marital de hecho y da fe del trato de "esposos" que se prodigaba la pareja y que trascendió al ámbito social, gozando de plena credibilidad, sin que puedan ser rebatidos, lo que permite "reconocer que la unión se configuró entre julio de 2007 y julio de 2016".

No como lo pretende hacer ver el juez aquo, que con el documento del año 2014 se rompió el vínculo marital de hecho, por el contrario como se puede observar en la total documentación debidamente aportada, transcurrió por mas de 9 años desde Julio de 2007 a julio de 2016, la unión marital de hecho de convivencia, la ayuda mutua, las relaciones sexuales, elementos estos objetivos y a su vez subjetivos como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la afectio maritalis. Que igualmente está probado que se respetó la individualidad de cada uno de los miembros de la comunidad marital de hecho CALDAS -ZULUAGA, que conformó una auténtica comunión, al permitirse que la señora LINA ZULUAGA por solo seis (6) meses se fuera a su pasantía profesional a WASHINGTON, acto este que fue

celebrado socialmente entre la comunidad política colombiana con un homenaje que le hizo TITO LIVIO CALDAS en senda despedida en el apartamento del paraje en Rosales, pero no obstante durante este término de permanencia nunca se rompió una auténtica comunión de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar diversas situaciones del diario existir, que fueron reforzadas con visitas que hizo el señor TITO LIVIO CALDAS a la Florida, EEUU, al apartamento de la pareja CALDAS-ZULUAGA, donde se encontraban para reafirmar esa unión de hecho. Situación está documentalmente probada en el proceso donde hay comunicaciones o emails para reservar el parqueadero para la visita de la pareja ZULUAGA- CALDAS en la Florida y que fueron debidamente incorporados tal como se señala en el folio 444 anverso al expediente del proceso laboral que hace parte de este proceso civil, al igual que aparecen Tiquetes aéreos a folios 141 a 174 del expediente laboral, allegados al proceso civil.

Señala la sentencia de la CSJ. Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603:

... la unión marital de hecho, en palabras de esta Corporación, "(...) ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlos con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer"¹.

La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben necesariamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad.

La pareja ZULUAGA- CALDAS, mantenía cierta diferencia de edad, pero no era condición para que la comunidad de vida entre ellos se discrimine o desconozca, por el contrario estaba fortalecida por el complemento y por esa diferencia que aportaba una persona de avanzada edad pero muy estructurada intelectualmente como fue el señor TITO LIVIO CALDAS con la señora LINA ZULUAGA OCAMPO, quien encontró en ella una interlocutora válida para sus inquietudes y planteamientos intelectuales, forma en la cual la señora LINA ZULUAGA aportaba al producir proyectos editoriales que acrecentaban el patrimonio económico del señor TITO LIVIO CALDAS y que los hacían más visible en lo intelectual como pareja, entre ellos múltiples libros, documentos parte del INSTITUTO LIBERTAD Y

CSJ. Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603.

PROGRESO y la empresa INVERTLC. Este apoyo de carácter intelectual y cuyas pruebas obran a folios son manifestaciones apoyadas por diferentes sentencias, entre estas la Sentencia 15173 del 2016, que señala:

“(…) por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.

En la declaración de la señora ANA HILDA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ---en la diligencia que se adelantó el pasado 12 de marzo del año en curso y que obra a folios del expediente--- asevera haber visto a la señora LINA ZULUAGA en el apartamento de la ciudad de Bogotá en el sector de los Rosales y compartir como pareja, al haber ella (ANA HILDA) misma atendido y “lavado la ropa de ambos”, que encontraba semana a semana: (...)en la habitación de don Tito(...).

No escapa al conocimiento público que durante los más de nueve (9) años de convivencia de la pareja, el señor TITO LIVIO CALDAS, estuvo permanentemente al tanto de que LINA ZULUAGA, su compañera, fuera la beneficiaria de su pensión, tan es así que en derecho de petición enviado las entidades del estado DIAN, Superintendencia de Sociedades después de que en los tiempos procesales LEGIS lo hubiera desatendido y ocultara la verdad que reposaba en su contabilidad, y que obra en el expediente del proceso laboral; se evidencia en la información pública de las sociedades y de impuestos, la voluntad e instrucciones claras de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 parte de TITO LIVIO CALDAS de que se mantuviese actualizado el cálculo actuarial de la pensión de sobrevivientes que le correspondía a la señora LINA ZULUAGA. Los cálculos actuariales para pensiones, por ley, se deben actualizar año a año, e implicaban la expresa respuesta del señor TITO LIVIO CALDAS sobre el cuestionario de las entidades el Estado que exigen verdad en esa información, también requiere múltiples aprobaciones dentro de la empresa: de la junta directiva, de la asamblea de accionistas, de su firma auditora y que debe ser aprobado cada año por la SuperSociedades para que ese valor siga su tránsito aprobado ante la DIAN, ya que ese monto es la justificación para un menor pago de impuesto de renta para la empresa. Este cálculo actuarial existe para los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, y en cada uno de estos años fue la voluntad expresa del señor TITO LIVIO CALDAS proteger a su compañera, la señora LINA ZULUAGA.

En respuesta legal y como parte de este proceso ante el juzgado 22 civil, KATERINE VALLEJO, en calidad de representante legal del INSTITUTO LIBERTAD Y PROGRESO-- a la vez siendo exgerente administrativa de la oficina persona del señor TITO LIVIO, y de sus empresas entre ellas INVERTLC entre los años 2015 y 2018, a través de apoderado, responde a esta demanda y no niega las pretensiones de la demandante LINA ZULUAGA contra los herederos CALDAS, porque ella es testigo de primera mano de la convivencia de la pareja CALDAS-ZULUAGA y de la voluntad del mismo TITO LIVIO CALDAS de proteger a su compañera con su pensión de sobrevivientes, además de que en los folios de este procesos asociados con el INCIDENTE, están las pruebas documentales de su reclutamiento por parte de la señora LINA ZULUAGA, de la entrevista de trabajo en el apartamento de Rosales en noviembre de 2015, también, durante las semanas de 2016 en que sorpresiva y fatalmente enfermó TITO LIVIO, KATERINE VALLEJO recibió instrucción directa de TITO LIVIO para apoyar a su compañera, LINA ZULUAGA, con cualquier trámite que se requiriera respecto a la pensión.

Al no presentarse ante el juzgado el pasado 12 de marzo, KATERINE VALLEJO, como representante del INSTITUTO LIBERTAD Y PROGRESA, reitera lo dicho antes y afirma el derecho de mi demandada a las pretensiones que legalmente le corresponden como compañera permanente del señor TITO LIVIO CALDAS GUTIERREZ.

KATERINE VALLEJO, fue administradora desde noviembre de 2015 y por 3 años más de la empresa INVERTLC, patrimonio principal de la sucesión de TITO LIVIO. Las devoluciones de acciones de INVERTLC que realizaría CARMENZA MENDEZ, son de ese patrimonio adquirido previo al deceso de TITO LIVIO CALDAS y por eso son parte de esta sucesión y del reconocimiento de porción conyugal en la proporción porcentual que define la ley.

Esta evidencia es muy diferente a lo expresado en la declaración de algunos herederos que pretendieron desconocer la convivencia de su señor padre TITO LIVIO CALDAS con la señora LINA ZULUAGA y más específicamente durante los dos últimos años. Tal como se enunció a folio 439, 440 y 441 del cuaderno de consulta del proceso laboral que obra en este proceso civil.

Igualmente en una valoración que hace el juez aquo en la sentencia que se impugna acerca de una posible relación de la señora LINA ZULUAGA con el señor JUAN CARLOS LECOMPTE, la cual no quedó probada dentro del plenario, sino con la sola carta ---que por demás fue desconocida y denunciada como falsa en testimonio verbal de la señora LINA ZULUAGA, mal representada legalmente en ese proceso-- que aparece de septiembre 16 de 2014, donde supuestamente se señala que hay una ruptura de relación de pareja y convivencia, con ella Folio 29 del expediente

laboral, prueba esta que no certifica la veracidad de la firma de quien dice haberla suscrito, y en que en el hipotético caso de ser cierta, desconoce lo que señala la sentencia 15173 del 2016, donde bien se señaló que en el evento de una singularidad que le es propia a la unión marital de hecho no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel a otro, pues lo cierto es que aquella solo se disuelve con la desaparición física y definitiva de los compañeros permanentes, situación que no se presentó, que no fue probada, sino que el señor aquo la esgrime como un elemento fundamental para no reconocer la sociedad marital de los últimos dos años. Lejos está de interpretar en debida forma el antecedente jurisprudencial enunciado y más cuando en ningún proceso fue probada tal aseveración que señala el señor juez.

Señala la Sentencia 15173 del 2016 :

5.3.4. Precisamente, la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados.

(...) Como tiene explicado esta Corporación, “(...) establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (...)”².

Existen diferentes actos que trascienden a la verdadera conformación de una familia como la que vivió la pareja CALDAS - ZULUAGA, como son los hechos sociales donde compartían con diferentes actores de la sociedad colombiana y que lejos están de ser simples actos de amistad íntima o sentimental, pruebas que aparecen, entre otros, a folios 35, 36 del expediente laboral allegado al proceso civil, son esos actos los que señalaron que efectivamente nos encontramos ante una configuración de decisión conciente de la pareja a unirse para conformar una relación singular y permanente como lo señala la sentencia SC -119492016 del 26-08-2016 de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente para el momento de la muerte ante la decisión particular y propia del señor TITO LIVIO CALDAS de aplicarse la eutanasia, y que para tal momento era su querer que su compañera LINA ZULUAGA no estuviera indefensa y expuesta ante la agresiva AMALIA CALDAS ----a quien TITO LIVIO CALDAS había regañado por las quejas de la señora LINA ZULUAGA en la Florida, tan solo un mes antes de

² CSJ. Civil. Sentencia de 5 de septiembre de 2005, expediente 00150.

su muerte, en junio de 2016, y momento desde el cual AMALIA CALDAS se comportó siempre con ánimo de venganza y agresividad hacia la señora LINA ZULUAGA, como lo relata el Doctor Quintana en su testimonio y como lo revela el audio del INCIDENTE--- tampoco quería ver tan dolorosa decisión pero que sí a través de su médico que la practicó, el Dr. Gustavo Alfonso Quintana Romero. Como testigo de la señora LINA ZULUAGA, el Dr Quintana, en el proceso laboral relata que le estaba transmitiendo, por instrucción del señor TITO LIVIO CALDAS, telefónicamente a la señora LINA ZULUAGA minuto a minuto los últimos momentos de su vida, tal como aparece en la declaración que dio el Dr. Gustavo Alfonso Quintana a folios 425 del expediente laboral que obra en este proceso. Igualmente éste señala conocer actos de convivencia durante los 2 últimos años entre la pareja ZULUAGA- CALDAS, folio 427, 428 del cuaderno de consulta proceso laboral allegado al proceso civil.

Pruebas estas que no observó el señor Juez aquí al pretender desconocer la convivencia por los dos últimos años y que los múltiples testigos del caso laboral, incluido el mismo Dr Gustavo Alfonso Quintana en los folios señalados está manifestando la convivencia de la pareja ZULUAGA- CALDAS.

II- DE LA PORCIÓN CONYUGAL DEL VALOR DE LOS BIENES DE LINA ZULUAGA FRENTE AL VALOR DE LOS BIENES DE LOS HEREDEROS

Como se determina en la porción marital el valor del cónyuge pobre:

La porción marital del compañero permanente corresponde en el primer orden sucesoral a una porción de legítima rigurosa que habría de corresponderle a un hijo. (artículo 1236 del Código Civil)

La pobreza se determina calculando los bienes propios del compañero permanente sobreviviente y comparándolos con el valor que le correspondería a título de porción como se indicó en el párrafo anterior. Si el valor de sus bienes propios es inferior, el compañero permanente es pobre para efectos de lo descrito en la ley.

Para tal efecto, se dan dos alternativas. (1) la renuncia a los bienes en favor de la sucesión, (2) la porción marital complementaria.

La primera (1) consiste en que la compañera permanente sobreviviente renuncia a todos sus bienes propios en favor de la sucesión y luego reclama la porción marital íntegra. (Artículos 1235 del código Civil y 495 del Código General del proceso)

La segunda (2) consiste en que se calcula el valor de los bienes propios y los que le toca a título de gananciales de la compañera permanente sobreviviente y el de la porción marital que le correspondería en la sucesión. La diferencia entre tales valores, si es en favor de la compañera, se le da a título de porción marital complementaria. (art 1254 del código civil)

Sentencias que se refieren a la existencia en la unión marital de hecho:

Sentencia SU-214 de 2016:

Porción conyugal.

En la Sentencia C-283 de 2011, la Corte resolvió declarar la exequibilidad de los artículos 16-5, 1045, 1054, 1226, 1230, 1231, 1232, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1243, 1248, 1249, 1251 y 1278 del Código Civil, siempre y cuando se entienda que a la porción conyugal en ellos regulada, también tienen derecho para el compañero o compañera permanente y la pareja del mismo sexo, basándose para ello en la igualdad de trato entre los cónyuges y los compañeros permanentes, así como en la extensión a las parejas del mismo sexo del régimen jurídico reconocido por el legislador y la jurisprudencia constitucional a las uniones de hecho, particularmente desde la Sentencia C-075 de 2007.

2. Como se determina el valor nominal y el valor real o comercial en asignaciones hereditarias.

Reglas generales sobre valores en procesos sucesorales:

OFICIO 220-135199 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DE LA SUPERSOCIEDADES :

VALORACION DE EMPRESAS

“Cómo se calcula el valor de las acciones o participación accionaria en una sociedad comercial “Qué factores se deben tener en cuenta para calcular el valor de las acciones en una sociedad comercial “Para calcular el valor de la participación accionaria, es correcto extraerlo del valor total de los bienes de la empresa (activos), o por el contrario se debe tomar en cuenta únicamente los balances de la empresa?”

“Cuál es el especialista idóneo para determinar el valor de la participación accionaria de un socio en una sociedad comercial”

En el entendido que según el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1023 de 2012, esta oficina absuelve las consultas formuladas por los organismos públicos y privados así como por los usuarios y particulares y en esa medida emite un concepto u opinión general sobre las materias a cargo de la Entidad que como tal no es vinculante ni compromete la responsabilidad de la Entidad, procede para los fines de su solicitud efectuar las siguientes consideraciones: LA VALORACIÓN DE EMPRESAS: Aunque existen muchos métodos para la valoración de empresas, los más conocidos en nuestro país son 1: 1 Estos métodos fueron explicitados en la Circular Externa no. 001 de 2007, la cual fue recogida por la Circular Básica Jurídica y sus reformas hoy No 100-000005 del 22 de noviembre de 2017, y la cual no se hizo mención alguna a dicho métodos, lo que por tal hecho no significa que no estén vigentes desde la óptica financiera. “**Valor en libros:** En este método, que también se conoce como del valor intrínseco o patrimonial, el precio de las acciones de la sociedad para determinar la relación de intercambio se calcula dividiendo el monto de su patrimonio, según los estados financieros utilizados como base para la operación, entre el número de acciones en circulación. Lleva implícito el supuesto que la empresa tiene un valor equivalente al de sus activos menos sus pasivos.” “La principal ventaja del método en cuestión consiste en que su cálculo resulta muy fácil, rápido y económico. Sin embargo, este método no refleja la capacidad potencial de generación de utilidades de las empresas. Por otra parte, conviene recordar que normalmente **los valores en libros de los activos frecuentemente difieren de su valor comercial actual;** incluso si se utilizan estados financieros que incorporen avalúos técnicos recientes, con el pleno cumplimiento de los requisitos legales, el resultado que se obtiene corresponde a un “valor teórico de liquidación del ente”, y no al precio de una empresa en marcha, por lo cual la relación de intercambio que se determine con base en este método no resulta equitativa para todas las partes involucradas en el proceso. Debido a las razones expuestas, por regla general el método de valor en libros no se considera adecuado para la valoración de empresas, salvo en los eventos en que exclusivamente se vayan a adquirir los activos del ente y se pueda demostrar que no se continuará con las actividades que el mismo ha ejercido en desarrollo de su objeto social.

Se destaca del texto de la circular y aporta claridad sobre cómo interpretar el patrimonio económico de la herencia de TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ (qepd) para hacer las correctas comparaciones y liquidar la porción conyugal sobre este caso. Es imposible comparar el patrimonio de la sucesión de TITO LIVIO resumido en acciones nominales, contra el patrimonio sobrevalorado y en valores comerciales

de la señora LINA ZULUAGA OCAMPO. La real valoración de los bienes de la sucesión no existe y por tanto, la comparación que realiza el juez civil 22 para la porción conyugal, hace improcedente su fallo y su conclusión. Debe entonces usarse y entregarse la porción conyugal para la señora LINA ZULUAGA, haciendo uso de proporciones de las que la ley dispone como compensación para el cónyuge que no queda incluido explícitamente en la sucesión.

La mayoría de los bienes patrimoniales de TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ están resumidos en la empresa INVERTLC, que a su vez es dueña de acciones en otras empresas, empresas que a su vez reportan en acciones nominales bienes muebles e inmuebles de millonarios valores reales. Un ejemplo específico para ilustrar esta situación, es que AMALIA CALDAS en 2018 fue demanda por su hermana CONSUELO CALDAS, por la manera en cómo liquidó y repartió entre sus hermanos herederos de manera acelerada el patrimonio de INVERTLC y de los demás bienes, y por cómo abusó de la posición que asumió a última hora con el cambio de testamento de TITO LIVIO CALDAS, cambiado y firmado el día antes de su eutanasia, 18 de julio de 2016. También ilustra, el caso de CARMENZA MÉNDEZ- ex gerente administrativa y secretaria general del INSTITUTO LIBERTAD Y PROGRESO y de INVERTLC---, quien era accionista del 10% de INVERTLC pero que cuando se presentó su desvinculación laboral en noviembre de 2015 y la posterior denuncia penal en 2016 en su contra por atentar contra el patrimonio económico de TITO LIVIO CALDAS GUTIERREZ (qepd)-- y que de llegar a acuerdo con la FISCALÍA 88, debería devolver sus acciones en la compañía INVERTLC. Las acciones en los dos casos son del patrimonio heredables y parte de los bienes con destino a la porción conyugal por estar vigentes al 19 de julio de 2016, fecha del deceso para distribuir entre los herederos, incluso en el porcentaje correspondiente a la porción conyugal.

En INVERTLC los socios recibieron acciones nominales decenas de veces por debajo del valor real de los bienes que representa. Por ejemplo, INVERTLC posee acciones en LEGIS EDITORES SA, ORGANIZACIÓN TERPEL SAS, LEGISLACION ECONOMICA SA, LEGIS INFORMACIÓN PROFESIONAL SA, CASIRI INTERNACIONAL SA, CASIRI INMOBILIARIA SAS, CCRS INMOBILIARIA SAS, LEXCO SA Y TIERRA FIRME EDITORES SAS, y sus acciones son de empresas productivas que acumulan en patrimonio o que reparten rentas millonarias mes a mes, que traídas a valor presente permiten concluir que su valor real es múltiples veces los 12 mil millones de pesos de valor nominal total aproximado de la sucesión, e incomparable con el valor real del patrimonio de una persona natural como la señora LINA ZULUAGA.

LINA ZULUAGA posee escritura pública del 19 de junio de 2008 de compra de acciones de INVERTLC por todo el tiempo que estaba invirtiendo a apoyar a su marido con proyectos editoriales, entre otros, sin embargo, a la fecha no ha podido materializar el goce real de sus acciones, por alguna actuación que dejó sin efectos su compra, caso que será elevado ante las instancias judiciales correspondientes.

Volviendo a las razones para la expedición de la Circular mencionada sobre cómo calcular valores de bienes en empresas y acciones, se encuentra que el Estado comprendió que se veía sumamente afectado su ingreso por impuestos por herencias, también que había mucha confusión para la distribución de herencias, divorcios o asignaciones de porción conyugal de personas con patrimonios empresariales, por ello en 2017 se incorpora ese aprendizaje y la Circular sigue diciendo que *“En todo caso, es necesario, como mínimo, que el valor en libros de las propiedades, planta y equipo se determine mediante avalúos que cumplan con los requisitos establecidos en las normas vigentes sobre la materia, utilizando el método de reconocido valor técnico que resulte más apropiado a las circunstancias, teniendo en cuenta la naturaleza, características y situación específicas de cada activo en particular.*

Dicho avalúo no puede tener una antelación superior a un (1) año.” “Valor de mercado: Bajo este método se calcula el valor de la empresa como el resultado de multiplicar el precio en bolsa de la acción por el número de

acciones en circulación. Este método puede dar una aproximación razonable al valor de la empresa, siempre y cuando la respectiva acción haya registrado durante un período no inferior a un año altos niveles de liquidez y bursatilidad y su precio se haya conformado en un mercado de capitales eficiente, producto de la confluencia masiva de oferentes y demandantes.

Téngase en cuenta que varias de las acciones empresariales de INVERTLC no son acciones en bolsa pública de valores, lo que hace más difícil el cálculo de su valor presente real, por eso se insiste que para proteger los derechos de la porción conyugal se asigne la porción conyugal en forma de porcentaje siguiendo las proporciones indicadas en la ley.

Debido a la dificultad de cumplir con los requisitos señalados, en las condiciones actuales del mercado, este método de valoración, así como los otros que utilizan indicadores bursátiles, no se considera adecuado para empresas colombianas. "Valor presente del flujo futuro de utilidades: Para determinar la relación de intercambio se toma como base el valor presente de las utilidades que, bajo supuestos razonables, se proyecta tendrá la respectiva entidad en un horizonte de tiempo que normalmente varía en Colombia entre 5 y 10 años, dependiendo del sector al que pertenece la empresa, el momento en que se encuentra su evolución (en etapa preoperativa, iniciando actividades, en operación normal, etc.) y otras condiciones específicas que pueden variar para cada caso.

"Para efectos de este método de valoración, se entiende por Valor Presente o Descontado el que representa el monto actual de las utilidades que se espera genere la empresa en el periodo establecido, una vez hecho el descuento de su valor futuro a una tasa pactada o a la tasa de interés de oportunidad aplicable al ente respectivo.

El pronóstico de las utilidades debe realizarse dentro del marco de la situación actual de la empresa y del sector al que pertenece, así como de sus perspectivas razonables, ya que, por ejemplo, no es igual el valor de una empresa si su sector está en expansión a si está en recesión. "Este método parte del principio de que una empresa tiene valor únicamente por las utilidades que pueda generar en el futuro; por lo tanto, el precio de la entidad no es el comercial de sus activos, sino que se mide únicamente por el nivel de utilidades que su utilización pueda brindar a sus propietarios.

Lo anterior resulta razonable, dado que, por ejemplo, una empresa puede haber realizado grandes inversiones en maquinaria y equipo o en infraestructura, que sólo se estén utilizando en un porcentaje mínimo, debido a fallas en planeación o a que los cambios en las condiciones generales del mercado hayan reducido la demanda. En tales situaciones, no tendría razonabilidad económica el que los nuevos propietarios de la empresa pagaran por errores de la anterior administración, ya que la sobreinversión en activos que se efectuó sólo tendría una capacidad teórica de generar utilidades. "El éxito de este modelo depende de la correcta elaboración de las proyecciones que se vayan a utilizar, las cuales deben partir de supuestos objetivos y realistas, teniendo en cuenta las condiciones específicas de la respectiva empresa (capacidad de gestión, operativa, competitiva, financiera, etc.) y del sector económico al cual pertenece, así como de variables macroeconómicas sustentadas en estudios elaborados por entidades gubernamentales, gremiales u otros organismos técnicos de reconocida idoneidad y trayectoria en esta clase de análisis.

En dichas proyecciones se contemplan normalmente tres escenarios posibles: uno optimista, uno pesimista y uno moderado. "Valor presente del flujo de caja libre (DFC) : Este método es una variante del anterior, y en él se calcula el valor de la empresa como el valor presente neto del flujo de caja (ingresos recibidos en efectivo menos desembolsos por costo, gastos u otros conceptos en efectivo) que bajo supuestos razonables se proyecta tendrá la entidad en un horizonte de tiempo que en Colombia normalmente varía entre 5 y 10 años, tomando para efectos del descuento una tasa que refleje el riesgo del respectivo negocio.

"Este método de valoración de empresas, cuyo éxito al igual que en el anterior depende de la correcta elaboración de las proyecciones que se vayan a utilizar, es normalmente el que cuenta con mayor aceptación en la práctica financiera moderna. En términos generales tiene muchas similitudes con el método de Valor Presente del Flujo Futuro de Utilidades, resultando más riguroso que éste, pues reconoce que con frecuencia una parte significativa de las utilidades (o pérdidas) de una empresa es "teórica", por factores tales como las depreciaciones, amortizaciones y provisiones que no constituyen desembolsos de efectivo pero que sí afectan, a veces en forma sustancial, el estado de resultados. "La construcción del modelo implica tener la mayor certeza posible acerca de la política de dividendos que en el futuro vaya a aplicar la empresa y en general del calendario que tendrá el pago de las obligaciones a su cargo y la recepción de sus ingresos.

"La principal ventaja de este modelo sobre el anterior, desde el punto de vista del eventual adquirente, se presenta en los casos de empresas con atractivas tasas de rentabilidad pero con poca generación de excedentes de liquidez, situación que es común en empresas en

etapa de crecimiento, con elevados requerimientos de inversión y capital de trabajo, lo cual probablemente les impide distribuir dividendos a sus socios durante varios años, situación que le puede restar valor a la empresa.

Si bien el método que se debe utilizar en cada caso depende de diversas circunstancias, en la práctica financiera a nivel internacional se ha encontrado que por lo general el método que goza de mayor aceptación para la valoración de empresas es el de Valor Presente del Flujo de Caja Libre. "En relación con los criterios que se deben considerar para efectos de la valoración de una empresa, entre otros, se encuentran la participación en el mercado, los programas de desarrollo e inversión en ejecución y proyectados, los contratos, las franquicias, las concesiones y, en general, todo factor o acuerdo público o privado que obligue o garantice el suministro y/o prestación de bienes y/o servicios durante un lapso indeterminado o determinable y que incida en la cuantificación del potencial de utilidades que puede generar en el futuro la entidad, así como en la de su flujo de efectivo.

Lo anterior es aplicable en todos los casos, salvo cuando se trate de operaciones en las que la absorbente únicamente adquiere los activos de la o las absorbidas y se puede demostrar que no se continuará con las actividades que éstas ejercían en desarrollo de su objeto social.

Adicionalmente, cualquiera que sea el método que se utilice, no sobra recordar la importancia de determinar cuidadosamente las contingencias que pueda tener el negocio, de revisar la adecuada valuación de las provisiones y de identificar todos los pasivos, para evitar la posterior aparición de pasivos ocultos que puedan afectar en forma significativa el valor de la empresa inicialmente calculado."

En el proceso civil que nos ocupa, se solicita la anulación de la partición que se hizo por escritura pública de la liquidación notarial de la herencia del señor TITO LIVIO CALDAS GUTIERREZ, se colocaron como valores la suma nominal de Doce mil Millones de Pesos, (\$12.000.000.000) que distribuidos entre los siete hijos herederos arrojaría como legítima rigurosa a cada uno la suma de Mil setecientos catorce millones de pesos (\$1.714.000.000), equivalente al 14, 28% de la sucesión.

De la declaración de renta de la señora LINA ZULUAGA CALDAS, allegada al expediente por los años 2014 -2015-2016, donde allí igualmente aparecen ingresos brutos de renta de trabajo por valores para el año 2015 \$308.942.000, para el año 2016 \$182.936.000, patrimonio bruto por valor comercial de \$4.585.744.000, según declaración del 2016, pero confrontado con el valor del impuesto catastral de su patrimonio que aparece a folios, no superan como valor máximo de \$ 1.106.633.000, millones de pesos, en el avalúo catastral.

En cambio el juez aquo comparó el valor comercial que aparece en la declaración de renta de la señora LINA ZULUAGA, frente al valor nominal de las acciones que se distribuyeron en la sucesión en la suma de \$12.000.000.000, pero no aplica los parámetros de valoración de las acciones que señala la Superintendencia en el OFICIO 220-135199 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DE LA SUPERSOCIEDADES, sino que lo deduce por las sumas que compara, y que a todas luces es improcedente al comparar los subestimados valores nominales de las acciones que distribuyeron en la sucesión del Señor TITO LIVIO CALDAS, contra los sobreestimados valores comerciales de los bienes de la Señora Lina Zuluaga en su declaración de renta.

Por practicidad en los cálculos deberá reconocerse como porción marital el diez y seis por ciento (16%) del valor total de los bienes de la sucesión de TITO LIVIO CALDAS.

De otra parte, a la luz de la sentencia Sentencia 278 DEL 2014 :

Se señala de una parte la referencia al valor nominal de los bienes aportados al matrimonio y en otros se menciona la valorización o desvalorización de los mismos, resulta necesario diferenciar entre la actualización del precio de un bien y la valorización o desvalorización del mismo como consecuencia de un aumento o disminución de su valor debido a los flujos del mercado.

El tema de la corrección monetaria del precio de los bienes del haber relativo de las sociedades patrimoniales, fue abordado por la Corte en la sentencia C-014 de 1998. En dicha ocasión la Corte señaló *“la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario”*¹⁴⁴. Considerando lo anterior, en la mencionada sentencia se condicionó la exequibilidad de la norma acusada, en el entendido que la valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa la sociedad patrimonial.

Para el caso específico del patrimonio de la señora LINA ZULUAGA, parte de su haber es un bien inmueble en el exterior adquirido en 2013 a una tasa representativa de 1780 pesos por cada dólar, la norma contable hacía legal la opción de mantener en la declaración de renta el valor nominal de ese bien y no actualizar su valor con las tasas de cambio del dólar, especialmente fluctuantes, y que como dijo la Corte *“variaciones que no crean un incremento material de la riqueza de su propietario”*. En este caso en la declaración de renta que analiza el juez civil 22 en la declaración del bien está valorada a una tasa representativa de 2600 pesos por dólar, es decir que el juez tiene en sus cuentas un 68% de mayor valor de ese bien. Entonces, los bienes de la señora LINA ZULUAGA están siendo sobreestimados y con distorsión, mientras que los del patrimonio heredable del señor TITO LIVIO CALDAS, GUTIERREZ, fundador de LEGIS, están siendo subvalorados y observados a valores pírricos frente a su real valor.

6.3.4. La interpretación de la Corte,

En efecto, si bien el matrimonio se ha definido como un contrato bilateral, fuente de derechos y obligaciones recíprocas para los esposos. No hay que olvidar que el matrimonio es ante todo una comunidad de vida, que aparte de los efectos patrimoniales supone importantes efectos de orden personal, además del deber de solidaridad, cohabitación, fidelidad, socorro y ayuda mutua entre los cónyuges. En palabras de la Corte, *“el*

matrimonio (...) comporta una entrega personal a título de deuda para conformar una comunidad de vida y amor y una participación mutua en la sexualidad, no puede darse sino por la libre decisión de cada uno de los cónyuges. (...)"⁴⁵. En este orden de ideas, no se circunscribe el matrimonio a meros cálculos de valorización económica de los bienes que conforman la sociedad conyugal porque no es este ni su objeto ni su fin. Por eso es importante no perder el norte y evitar a las partes un debate interminable sobre avalúos que tomaría más tiempo, dinero y demoras en la protección de los derechos. La porción conyugal es una indemnización al cónyuge que no está incluido en el testamento y se concede definiendo un porcentaje que es de más fácil aplicación para la distribución de los bienes en sociedades comerciales, como son las de este caso.

Ahora, en el INCIDENTE que se propuso y que no se ha resuelto por parte del señor juez aquí, se solicitó que se oficiara a la Fiscalía 88 Seccional para que allegara el valor que por conciliación van a entrar a los herederos de TITO LIVIO CALDAS y que el juez aquí en su afán de sacar la sentencia señaló que no se había determinado el valor de los bienes que acrecentarían los derechos herenciales en una suma superior a los SIETE MIL MILLONES DE PESOS, y que no ordenó oficiar al aquí, y que son pruebas sobrevinientes que efectivamente van a demostrar que se va a aumentar el valor de la legítima rigurosas en cada uno de los herederos, a más de DOS MIL SETECIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS (\$2.714.000.000) aproximadamente, frente a MIL CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES \$1.106.633.000, millones de pesos, que es el avalúo catastral del patrimonio de la señora LINA ZULUAGA y no como lo pretende el juez aquí al señalar que es el valor comercial de \$4.585.744.000, frente a los valores nominales de las acciones que no trajo a valores comerciales, que se distribuyeron en la sucesión de TITO LIVIO CALDAS.

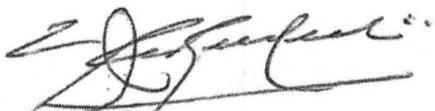
Situación que de permitirse y omitir las disposiciones legales anteriormente señaladas, a la señora LINA ZULUAGA se le despojaría de la porción marital al no considerarse que sea compañera pobre.

De esta forma dejo Sustentado el **RECURSO DE APELACIÓN** que presenté oralmente en audiencia ante su decisión del pasado 12 de Marzo del año en curso, para que se REVOQUE en su Totalidad, donde su señoría igualmente refiriendo normas procesales señaló el término de tres (3) días para la sustentación del mismo, de conformidad al Código General del Proceso.

Solicito respetuosamente al señor Juez se determine por secretaria el valor de las copias que deben sufragarse por la parte recurrente, para que suba al

Honorable Tribunal Superior de Bogotá, por cuanto los recursos fueron otorgados en el efecto Devolutivo, debiendose señalar el valor y la forma de pago de las mismas.

Del señor Juez



GERMAN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO

C.C. 19.395.891

T.P 40.875 del C.S.J

CELULAR: 3102336395

CORREO: avendanoortiz@hotmail.com

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

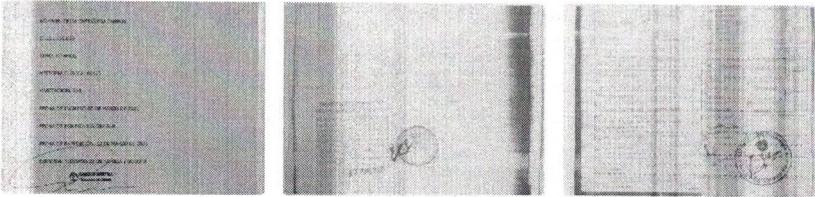
148

Audiencia 2017 423 - Ausencia de Katerine Vallejo Castañeda

INSTITUTO LIBERTAD Y PROGRESO ILP <libertadyprogresoco@gmail.com>

Mié 17/03/2021 11:54

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.



3 archivos adjuntos (417 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores
Juzgado 22 Familia Bogotá
Bogotá D.C.

Cordial saludo,

De manera atenta informo que el pasado viernes 12 de marzo de 2021 no me fue posible asistir de manera personal a la audiencia programada en el asunto, porque mi madre se encuentra hospitalizada con delicado estado de salud en la Clínica Marly desde el pasado 07 de marzo de 2021. Por lo anterior, me encuentro en calamidad doméstica.

Vale la pena aclarar, que la Fundación Instituto Libertad y Progreso dió poder al Dr. Andrés Acosta, quién asistió a la mencionada audiencia como representante y apoderado de la parte convocada.

Agradezco me indiquen si esto es suficiente para validar mi ausencia a la citación, en calidad de Representante Legal de la Fundación Instituto Libertad y Progreso, o si por el contrario, requieren algo adicional.

Quedamos atentos a sus comentarios. Mil gracias!

Saludos,

Katerine

Katerine Vallejo Castañeda

Directora Ejecutiva

Instituto Libertad y Progreso Tito Livio Caldas - ILP

Correo: libertadyprogresoco@gmail.com

Tél. Ofc. (+57-1) 618-2372

Cel. (+57) 317-656-4849

El jue, 11 mar 2021 a las 18:36, Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. (<flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Microsoft Teams meeting

Join on your computer or mobile app

[Click here to join the meeting](#)

[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder | Reenviar

149

CLÍNICA DE MARLY S.A.*Fundada en 1903***CONSTANCIA DE ATENCIÓN POR
HOSPITALIZACIÓN**

NOMBRE: CELIA CASTAÑEDA CAMPOS

C.C.51.561.089

EDAD: 60 AÑOS

HISTORIA CLÍNICA: 60623

HABITACION: 268

FECHA DE INGRESO: 07 DE MARZO DE 2021

FECHA DE EGRESO: SIN DEFINIR

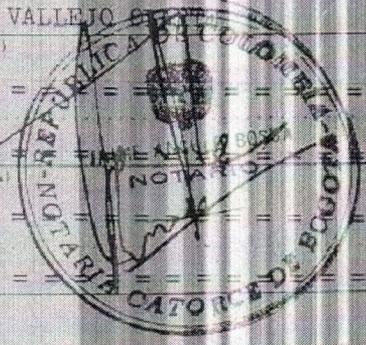
FECHA DE EXPEDICIÓN: 12 DE MARZO DE 2021

DIRIGIDA: JUZGADO 22 DE FAMILIA / BOGOTÁ

CLÍNICA DE MARLY S.A.
Atención al Cliente**JESSICA MORALES MERCHÁN**Asistente Atención al Cliente
CLÍNICA DE MARLY S.A.Calle 50 N.9 -67 - PBX: 343 66 00 - www.marly.com.co - atcliente@clinicademarly.com.co
Bogotá, Colombia

150

ENE	FEBR	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC		
01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12		
REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL Superintendencia de Notariado y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO													
IDENTIFICACION No. 1 Parte básica: 890702 2 Parte compl.:													
3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregimiento, etc.) NOTARIA CATORCE				4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría BOGOTA				5 Código 1014					
SECCION GENERAL													
6 Primer apellido VALLEJO				7 Segundo apellido CASTANEDA				8 Nombres KATERINE					
9 Masculino o Femenino FEMENINO				10 Sexo <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino				11 Día 2		12 Mes JULIO		13 Año 1.989	
14 País COLOMBIA				15 Departamento, Intendencia o Comisaría CUNDINAMARCA				16 Municipio BOGOTA					
SECCION ESPECIFICA													
17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA PALERMO DE BOGOTA										18 Hora 2:45AM			
19 Documento presentado: Antecedente, Cert. médico, Acta paritog., etc. CERTIFICADO MEDICO										20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento DR. URDANETA		21 No. licencia 5929	
22 Apellidos (de soltera) CASTANEDA CAMPOS				23 Nombres CELIA				24 Edad actual 29					
25 Identificación (clase y número) c.c. No 51.561.089 de BOGOTA				26 Nacionalidad COLOMBIANA		27 Profesión u oficio EMPLEADA							
28 Apellidos VALLEJO OLARTE				29 Nombres GUSTAVO				30 Edad actual 27					
31 Identificación (clase y número) c.c. No 12.556.261 de SANTA MARTA				32 Nacionalidad COLOMBIANO		33 Profesión u oficio EMPLEADO							
34 Identificación (clase y número) c.c. No 12.556.261 de SANTA MARTA				35 Firma (autógrafa) 									
36 Dirección postal y municipio CRA 90 B No 47B - 61				37 Nombre GUSTAVO VALLEJO									
38 Identificación (clase y número)				39 Firma (autógrafa)									
40 Domicilio (Municipio)				41 Firma (autógrafa)									
42 Identificación (clase y número)				43 Firma (autógrafa)									
44 Domicilio (Municipio)				45 Firma (autógrafa)									
FECHA EN QUE SE HIZO ESTE REGISTRO:													
46 Día 10		47 Mes JULIO		48 Año 1.989									
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL													



157

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Con el efecto del artículo primero del Decreto Ley 1296 de 1970 reconozco al niño a que se refiere esta acta como hijo natural, cuya constancia firmo.

Firma del titular de la filiación a reconocer

(80)

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS

PARA DEMOSTRAR PARENTESCO
ART. 115 DECRETO LEY 1296 DE 1970

COMO NOTARIA CATORCE (8) DE
ESTE CIRCULO HAGO CONSTAR
QUE ESTA FOTOCOPIA CONCIDE
CON SU ORIGINAL QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS DE ESTA
NOTARIA CORRESPONDIENTE
AL LIBRO _____ FOLIO _____
SERIAL _____
BOGOTÁ, D.C.



13 MAR. 2021

JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA

INFORME SECRETARIAL- BOGOTÁ D.C., 18 de marzo de 2021.
Rad: 2017 - 0423

El anterior correo electrónico y sus archivos adjuntos (folios 137 a 147), se recibió en la fecha y hora señalada, se incorpora al expediente y pasa al despacho del señor Juez hoy 18 de marzo de 2021, informando que la sustentación y reparos frente a la sentencia proferida el 12 de marzo de 2021, fueron presentados **oportunamente**.

Con el mensaje de datos de la parte promotora, se plantea "*INCIDENTE DE NULIDAD*", que en cuaderno separado se incorpora al expediente.

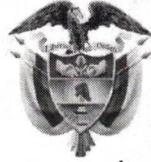
La señora Katerine Vallejo Castañeda, allegó **oportunamente** justificación de inasistencia a la audiencia realizada el 12 de marzo de 2021 (folios 148 a 151).



GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA
Secretario

[Faint handwritten signature]

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C. , dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: PETICION DE PORCION CONYUGAL

No. 11001-31-10-022-2017-00423-00

Los documentos allegados por la señora Katerine Vallejo Castañeda, obren dentro del expediente y su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

La justificación de inasistencia a la audiencia realizada el 12 de marzo de 2021, se admite, como quiera que fuera presentada dentro del término legal, y de los anexos allegados por la señora Katerine Vallejo Castañeda, se estructura una justa causa fundamentada en fuerza mayor. (Artículo 372, numeral 3º del Código General del Proceso).

Para los efectos procesales correspondientes, téngase en cuenta que el señor apoderado de la parte actora, dentro de la oportunidad legal precisó los reparos que le hizo a la sentencia.

En consecuencia, para ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte promotora, contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 2021, en el efecto suspensivo.

Se ordena la remisión del expediente electrónico al Superior.

NOTIFIQUESE

José Ricardo Buitrago Fernández
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez